



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

31 de julio de 2009

Núm. 188-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000168 **Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para la consideración de autoridad pública a los maestros y profesores en el ejercicio de sus funciones.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000168

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para la consideración de autoridad pública a los maestros y profesores en el ejercicio de sus funciones.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de julio de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley, de modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para la consideración de autoridad pública a los maestros y profesores en el ejercicio de sus funciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de junio de 2009.—**Juan Antonio Gómez Trinidad**, Diputado.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, resalta el papel de los profesores como motor de la actividad de los centros docentes. De acuerdo con la Ley, «conseguir que todos los jóvenes desarrollen al máximo sus capacidades, en un marco de calidad y equidad, convertir los objetivos generales en logros concretos, adaptar el currículo y la acción educativa a las circunstancias específicas en que los centros se desenvuelven, conseguir que los padres y las madres se impliquen en la educación de sus hijos, no es posible sin un profesorado comprometido en su tarea».

El artículo 1 de la LOE establece que el sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores

de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira entre otros en la consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea.

El capítulo IV de la LOE, referido al reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado, establece en su artículo 104 que las administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea.

Ese reconocimiento social y el apoyo a la tarea a la que se refieren los citados artículos han sido reclamados por los sindicatos más representativos de los docentes, al recordar a la sociedad española que no debe olvidarse que la piedra angular del sistema educativo son los profesores, que España ha sido uno de los países de la OCDE donde mayor descenso ha sufrido la valoración social de la educación y de la profesión docente y que esa tendencia debe invertirse.

Disponer de un profesorado con autoridad en las aulas y reconocimiento social es una condición indispensable para avanzar en un sistema educativo de calidad, que prime el mérito y el esfuerzo y eduque en la convivencia, el respeto y los valores constitucionales.

Y es que, efectivamente, los acontecimientos que se vienen produciendo de casos de violencia escolar y que vienen sufriendo maestros y profesores en el ejercicio de su labor profesional requieren de medidas legales, como es el reconocimiento legal expreso de su condición de autoridad, que permitirá tipificar las agresiones que sufren los docentes como atentados de los previstos en los artículos 550 y 551 del Código Penal.

El Consejo Escolar del Estado, en su último «Informe sobre el estado y situación del sistema educativo Curso 2006-2007», ha propuesto también que se revista al profesorado y al claustro de la autoridad necesaria para convertirse en referencias del equilibrio entre derechos y deberes, cuyo aprendizaje es el principio de la convivencia. Sin duda, resulta hoy más necesario que nunca dedicar una especial atención al reconocimiento de la función social del profesorado y a su motivación y promoción profesional. El profesorado debe tener la consideración de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en una Sentencia de 4 de diciembre de 2007, vino a sentar una Jurisprudencia que ha sido utilizada en casos posteriores como el de la condena a un año de cárcel de unos padres que agredieron a una Maestra, declarando la condición de autoridad pública para todos los profesionales que se encuentren ejerciendo una actividad considerada como deber público.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado ha remitido una consulta, Consulta 2/2008, de 25 de noviembre de 2008, sobre la calificación jurídico-penal de las agresiones a funcionarios públicos en los ámbitos sanitario y

educativo, en la que aconseja a los fiscales que califiquen las agresiones contra los funcionarios que trabajan en el sector de la educación, además del sanitario, como atentado contra la autoridad y funcionario público.

Esta decisión ha sido adoptada a raíz de las reiteradas noticias sobre amenazas y ataques, que han generado un amplio debate en la sociedad acerca de las medidas preventivas y represivas que se deben tomar para erradicar tales manifestaciones.

Con esta consulta, el Ministerio Fiscal intenta proteger el orden público, por entender que estas personas prestan un servicio de interés general, puesto a disposición de todos los ciudadanos. Se trataría en todo caso de una medida limitada a que el sujeto pasivo de la acción típica sea autoridad, agente de la misma o funcionario público.

Esta medida, de enorme trascendencia en el ámbito jurídico, se sumaría a otras iniciativas que vienen desarrollando diversas Comunidades Autónomas al objeto de prevenir y atender a los profesionales afectados por estas manifestaciones violentas, mediante la elaboración de protocolos de actuación, publicación de guías de orientación, asesoramiento y personación en las causas judiciales, etc., que han conseguido reducir en parte la conflictividad de alta intensidad.

Por último, la propia LOE en su artículo 150, apartado 2, establece que «En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas». Lo cual, a la vista de lo anterior se constituye en un verdadero agravio comparativo.

Por todo ello, se propone la siguiente

Proposición de Ley

Artículo único.

Se añade un nuevo apartado al artículo 104 de la LOE con el siguiente texto:

«Artículo 104. Reconocimiento y apoyo al profesorado.

1 (bis) En el ejercicio de sus funciones docentes y directivas en centros docentes, el profesorado tendrá, a todos los efectos legales, el carácter de autoridad pública.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

